



PROCESO	EJECUTIVO- EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	2023-00180
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	JORGE ELIECER DIAZ OSPINO E IBETT MARTÍNEZ REALES
FECHA	MAYO 17 DE 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, el cual está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda y que sirven como base recaudo – primera copia de la Escritura Pública No. 1205 del día 08 de mayo de 2019, la cual presta merito ejecutivo, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla, pagare No. 05702381100038979 de fecha 02 de agosto de 2021, el cual respalda la hipoteca abierta sin límite de cuantía, suscrita por los demandados en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., estableciéndose que éstos cumplen con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana de los demandados; JORGE ELIECER DIAZ OSPINO E IBETT MARTINEZ REALES, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones y los intereses causados con anterioridad a la presentación de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del escrito de la demanda, se expresó que el lugar donde está ubicado el inmueble es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 ibidem del C.G.P.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial; presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra JORGE ELIECER DIAZ OSPINO E IBETT MARTINEZ REALES, por la suma correspondiente a:

- La suma de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$72.943.350), correspondiente al saldo insoluto y acelerado.



- La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$1.954.340,⁶³), correspondiente al capital de las cuotas en mora no pagadas, desde el día 02 de agosto de 2022 hasta el día 2 de abril de 2023.
- La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$4.718.971,⁰²), correspondiente a los intereses remuneratorios adeudados por cuenta de las cuotas vencidas en mora desde el día 02 de agosto de 2022 hasta el día 2 de abril de 2023.

Con respecto a las cuotas de seguro que se han causado y no se han cancelado desde el día 02 de agosto de 2022 hasta el día 2 de abril de 2023, por este valor no se librarán mandamientos de pago, teniendo en cuenta que la demandante no aporta prueba de que esta asumió el valor de las cuotas, de igual manera no aporta prueba de tener poder otorgado por parte de la aseguradora para realizar el cobro de estas cuotas y adicional a lo anterior no constituye título complejo para poder ejercer el respectivo cobro de las cuotas de seguros no canceladas por el demandado.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra JORGE ELIECER DIAZ OSPINO E IBETT MARTINEZ REALES, por las siguientes sumas correspondiente a:

- La suma de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$72.943.350), correspondiente al saldo insoluto y acelerado. Mas los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$1.954.340,⁶³), correspondiente al capital de las cuotas en mora no pagadas, desde el día 02 de agosto de 2022 hasta el día 2 de abril de 2023. Mas los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$4.718.971,⁰²), correspondiente a los intereses remuneratorios adeudados por cuenta de las cuotas vencidas en mora desde el día 02 de agosto de 2022 hasta el día 2 de abril de 2023.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.



2. DECRETESE el Embargo y Secuestro del bien inmueble registrado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-173628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad de los demandados JORGE ELIECER identificado con C.C. No 18.777.331 e IBETT MARTINEZ REALES identificada con C.C. No 44.205.606 Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASE personería al Dr GIOVANNY SOSA ALVAREZ, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10c5a0ae70a1b1974a4f4d82a91cdd1aeb3783b7184d6549b59fb38db02a126**

Documento generado en 17/05/2023 09:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **045**

SOLEDAD, **MAYO 18 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO